

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas  
20 de noviembre de 2025.

Dip. Alejandra Gómez Mendoza  
Presidenta de la Mesa Directiva de la  
Sexagésima Novena Legislatura del  
Honorable Congreso del Estado de Chiapas.  
Presente

Por este medio y con fundamento en lo establecido en los artículos 48, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 172 y 174, de la Ley de desarrollo Constitucional del Congreso del Estado, me permito presentar a la consideración de esta Soberanía Popular, la **Iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Civil del Estado de Chiapas, en materia de reconocimiento de identidad de género autopercibida.**

Sin otro particular, le reiteramos nuestras distinguidas consideraciones.

000398

H. CONGRESO DEL ESTADO  
OFICIALÍA DE PARTES  
**RECIBIDO**  
20 NOV 2025  
HORA: 17:52  
TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS.

Atentamente

Dip. Getsemaní Moreno Martínez.  
Integrante de la Sexagésima Novena  
Legislatura del Congreso del Estado

H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIAPAS  
ESTUDIOS LEGISLATIVOS  
**RECIBIDO**  
20 NOV 2025  
HORA:  
TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIAPAS  
LEYEN LEÓN A JURE  
SECRETARÍA DE SERVICIOS LEGISLATIVOS  
**RECIBIDO**  
20 NOV 2025  
HORA:  
Tuxtla Gutiérrez, Chiapas

**Ciudadanos Diputados y Diputadas  
Integrantes de la Sexagésima Novena  
Legislatura del Honorable Congreso del Estado.  
Presentes.**

La que suscribe **Diputada C. Getsemaní Moreno Martínez**, Integrante de la Sexagésima Novena Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chiapas, en uso de las facultades que me confiere el artículo 48, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y los artículos 172 y 173 de la Ley de Desarrollo Constitucional del Congreso del Estado de Chiapas; presento a consideración de esta Soberanía Popular, la **“Iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Civil del Estado de Chiapas.”**, en atención a lo siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El artículo 45, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, faculta al Honorable Congreso del Estado a legislar en las materias que no están reservadas al Congreso de la Unión, así como en aquellas en que existan facultades concurrentes, de acuerdo con el pacto federal.

De conformidad con el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico, nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, estado civil u orientación sexual, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. ✓

Debe entenderse por discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de las motivaciones a que se refiere el párrafo que antecede. ✓

En términos del citado precepto constitucional, todas las autoridades tenemos la obligación de realizar una interpretación de conformidad con la Constitución y los Tratados Internacionales respecto al ejercicio de los Derechos Humanos y que resulte proporcionar la protección más amplia a las personas.

Corresponde al Estado promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas. Para ello, los derechos públicos estatales y municipales deberán eliminar aquellos obstáculos que limiten en los hechos su ejercicio e impidan el pleno desarrollo de las personas, así como su efectiva participación en la vida política, económica, laboral, cultural y social del país y promoverán la participación de las autoridades en la eliminación de dichos obstáculos.

En ese sentido, la jurisprudencia mexicana, guiada por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, ha desarrollado el contenido del libre desarrollo de la personalidad, entendida como un área residual que no se encuentra cubierta por otras libertades y que cobra especial interés ante la ausencia de una previsión específica en el marco jurídico mexicano. De este modo, la identidad como derecho humano, es indispensable para evaluar quiénes somos, cómo nos sentimos, cómo actuamos y qué visión tenemos de la vida. Es un derecho humano que se encuentra íntimamente vinculado con los derechos a la personalidad jurídica, al nombre y la privacidad, pero que repercute en el ejercicio de todos los demás derechos, es decir, la propia dignidad humana.

Desde el momento de su nacimiento, toda persona tiene derecho a obtener una identidad, esta incluye el nombre y los apellidos –a partir de los cuales se establece la filiación- la fecha de nacimiento, el sexo y la nacionalidad. Datos personales que constan en el acta de nacimiento que, a su vez, es la prueba de la existencia de una persona como parte de una sociedad, que forma parte de un todo; es lo que la hace identificable y la diferencia de las demás.

La inscripción en el Registro Civil del atestado de nacimiento, a través de la asignación de un nombre y apellidos, nacionalidad y un sexo le proporciona a las y los recién nacidos la personalidad jurídica. Es decir, además del reconocimiento como integrantes de la sociedad, una serie de derechos y obligaciones. Lo cual se traduce en el acceso a los diferentes servicios públicos necesarios para desarrollarse y construir su vida y su porvenir, como lo son la educación y la salud.

En el año 2006, la Comisión Internacional de Juristas redactaron los "Principios de Yogyakarta: Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género". Ese es el primer instrumento jurídico internacional en el que se explicitaron los derechos humanos de las personas LGBTTTIQ+, en virtud de su identidad de género y orientación sexual.

De acuerdo con los principios de Yogyakarta, se recomienda a los Estados a adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole que sean necesarias a fin de asegurar que existan procedimientos mediante los

cuales todos los documentos de identidad emitidos por el Estado que indican el género o el sexo de una persona reflejen la identidad de género que la persona defina para sí.

La Suprema Corte de Justicia establece que el derecho al libre desarrollo de la personalidad implica necesariamente el reconocimiento a los derechos a la identidad personal, sexual y de género, pues a partir de la identidad el individuo se proyecta frente a sí mismo y dentro de una sociedad, y constituye una decisión que forma parte del libre desarrollo de la personalidad, en tanto, es una expresión individual de la persona ante sí mismo, que influye decisivamente en su proyecto de vida y en todas sus relaciones dentro de la sociedad.

De igual forma, ha desarrollado diversas directrices en relación al tema que han dado contenido al derecho a la identidad de género, contemplando la autopercepción, y se ha convertido en una de las instituciones que mayor protección brinda a las personas en nuestro país por el alcance de sus resoluciones así como por los elementos jurídicos que incluye en las mismas, no solo a nivel normativo sino también procedimental.

Al respecto, se puede destacar que determinó que, realizar la solicitud de modificación de documentos de identidad en cuanto al nombre y sexo en la vía judicial y no en la administrativa limitan los derechos fundamentales a la no discriminación, igualdad, libre desarrollo de la personalidad e identidad de género y de acceso a la justicia, debido a que éste procedimiento implica la presentación de una demanda, el desahogo de una audiencia, el dictado de una sentencia que será revisada oficiosamente por el tribunal de alzada e, incluso, con intervención del Ministerio Público, es decir, un procedimiento sujeto al escrutinio público, sobre todo si se atiende a la gestión documental de los expedientes judiciales.

Por lo que, ese procedimiento en sí mismo constituye un obstáculo jurídico para el acceso a la justicia pues impide ejercer el derecho de adecuar el acta de nacimiento para hacerla concordar con la identidad de género con la que vive, se hace identificar y que construye sobre su cuerpo, apuntando que los procedimientos en la materia deben cumplir con los estándares jurídicos de derechos humanos los cuales son: la expedites y la expresión del consentimiento libre e informado de la persona solicitante y sin injerencias de terceros.

Otra de las resoluciones de gran importancia emitida por los tribunales federales, es la expuesta por el Cuarto tribunal colegiado en materia civil del tercer circuito, a través del Amparo en revisión 153/2018 de fecha 8 de junio de 2018. En dicha determinación se expresa que las disposiciones del Código Civil y de la Ley Del Registro Civil del Estado de Jalisco, al no prever la posibilidad de expedir un acta de nacimiento en la que se haga constar aquella situación, en ejercicio del control

de convencionalidad, deben inaplicarse debido a que contravienen los derechos humanos a la no discriminación y al acceso a la tutela jurisdiccional, mediante un recurso sencillo y rápido, mismos que se encuentran protegidos por los artículos 1 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues impiden que la persona que se encuentre en esa hipótesis pueda obtener la adecuación de dicha partida a la realidad.

Por último, la sentencia emitida por los tribunales federales, que habla sobre la formulación de las exigencias que debe cumplir el procedimiento para la adecuación del acta de nacimiento y demás documentos de identidad, estableciendo que dichos procedimientos deben ser materialmente de carácter administrativo y cumplir con los siguientes requisitos:

- a) estar enfocados a la adecuación integral de la identidad de género auto percibida;
- b) estar basados únicamente en el consentimiento libre e informado del solicitante, sin que se exijan requisitos como certificaciones médicas y/o psicológicas u otros que puedan resultar irrazonables o patologizantes;
- c) ser confidenciales y los cambios, correcciones o adecuaciones en los registros y documentos de identidad no deben reflejar la identidad de género anterior;
- d) ser expeditos y, en la medida de lo posible, deben tender a la gratuidad; y,
- e) no deben exigir la acreditación de operaciones quirúrgicas y/u hormonales.

En suma, el desarrollo interpretativo del derecho a la identidad, particularmente la autopercibida, ha recorrido un camino importante en diferentes latitudes de nuestro país, con lo cual se han delineado los alcances constitucionales de este derecho, a los cuales cualquier normatividad que busque regularlos debe atender.

Ahora bien, en lo local, es necesario destacar que con fecha 27 de Junio del año 2017, el Juzgado Segundo del Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Chiapas, a través de la sentencia emitida en contra de la Dirección General del Registro Civil del Estado de Chiapas, dictada en el juicio de amparo 260/2017 determinó que “la negativa para reconocer el derecho a la identidad de una persona trans porque la legislación no contempla un procedimiento administrativo” es inconstitucional y que, aún y cuando la legislación no contempla el procedimiento jurisdiccional o administrativo que prevea el levantamiento de una nueva acta de nacimiento por reasignación sexual, ello no debe ser impedimento para negar la tramitación del proceso administrativo que le solicitó, lo anterior en consideración que en una labor de integración, el Registro Civil debe tratar de colmar ese estado lagunario a fin de cumplir con la legalidad que le impone el artículo 1º Constitucional en armonía con el artículo 1734 del Código Civil del Estado de Chiapas, los asuntos

deben resolverse conforme a la letra de la ley, a su interpretación jurídica o a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La tendencia a nivel nacional se centra dentro de los parámetros de derechos humanos y en el acceso adecuado del derecho a la identidad de género. Entre las entidades federativas que han modificado su legislación para contemplar un procedimiento administrativo para garantizar y reconocer dicho derecho se encuentran: la Ciudad de México, Michoacán, Nayarit, Querétaro, Coahuila, Colima y, recientemente, Hidalgo.

Actualmente, nuestro Código Civil establece una serie de procedimientos y casos específicos en los que se puede realizar una modificación -ya sea aclaración o rectificación- de las actas que expide la Dirección del Registro Civil, pero en tales supuestos no establece específicamente la modificación de las actas de nacimiento para adecuarlas a la expresión real de la identidad sexo genérica de las personas, lo cual genera como resultado que para realizar esta adecuación se deban recurrir a procedimientos judiciales tardíos, costosos o solicitar el procedimiento en la otras entidades federativas, lo que, innegablemente, deviene en una situación de discriminación, al ser latente que existe un menoscabo en los derechos humanos de las personas que buscan el reconocimiento de su identidad.

Por otro lado, el artículo 4 de la Constitución Política Federal, consagra en favor de cualquier persona, un cúmulo de derechos fundamentales tendentes a respetar su dignidad como persona, como es el derecho a la igualdad ante la ley y la no discriminación, a la protección familiar, libertad de procreación, a la salud. Por lo que, resulta indispensable, generar certeza respecto al derecho de igualdad, ello se logra evitando las barreras normativas que prevea tratos diferenciados a las personas, solo por existir diferencia entre sus preferencias u orientación sexual, por lo que debe garantizarse la protección de los derechos fundamentales de la comunidad LGBTTTIQ+ como una realidad social.

En nuestra sociedad aún se reproducen mitos y estereotipos sobre las personas trans que pretenden desconocer sus identidades y expresiones de género con base en concepciones biológicas, morales o religiosas sobre el sexo y el género, los cuales comienzan a derrumbarse ante el cuestionamiento de su origen.

Un ejemplo de estos mitos, conforme lo señala Global Action for Trans Equality, organización civil internacional sin fines de lucro enfocada en la reivindicación de los derechos de las personas trans, es que "las leyes sobre personas trans e identidad de género están desmantelando la realidad objetiva que es el sexo", o que "si incorporamos la identidad de género como categoría protegida, el sexo deja de estar protegido en igual medida". Esto es falso porque la distinción entre sexo y

género, así como el reconocimiento de que en el caso de las personas trans no coinciden, de ninguna manera niega la existencia del sexo.

Una persona puede ser discriminada debido al sexo con el que aparece registrada y por eso es importante incluir al sexo como categoría protegida contra la discriminación en la legislación.

Es posible, y muy frecuente, que a las personas también se las discrimine por su expresión de género, especialmente cuando esta no coincide con el sexo con el que fueron registradas; esto implica que a las personas trans se las discrimina por no responder a una construcción social de lo que implica cada género con base en el sexo, avalando con ello episodios de violencia, incluida la muerte.

Incorporar la identidad de género como categoría protegida en las leyes contra la discriminación ofrece una protección específica a las personas trans, que todavía hoy constituyen uno de los grupos más discriminados en nuestras sociedades y en todos los aspectos de la vida cotidiana, es colmar un vacío que, aunque actualmente se encuentra cubierto por el libre desarrollo de la personalidad, merece ser reconocida ampliamente para no dar lugar a episodios de discriminación y violencia letal.

Cuando una persona trans se da cuenta de que su identidad de género difiere del sexo con el que aparece registrada, esto no constituye peligro alguno para ninguna las personas de nuestras sociedades cuyas identidades de género coinciden con el sexo que figura en sus documentos. Pero lamentablemente lo que sí ocurre es que a partir de esa situación las personas trans quedan expuestas a formas extremas de estigma, discriminación y violencia.

De acuerdo con el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED) entre 2014 y hasta julio de 2019, tres mil 524 mujeres y hombres habían hecho cambios de identidad de género en la Ciudad de México; y de 2008 a 2019, más de mil 200 personas trans oaxaqueñas acudieron a la Ciudad de México, para poder realizar la rectificación de su acta de nacimiento por reconocimiento de identidad de género autopercibida.

Para mayo de 2019, en Tlaxcala, se habían otorgado 20 reconocimientos de cambio de género y existían 50 solicitudes promovidas a través de juicios de amparo; durante ese mismo mes, Tlaxcala publicó las reformas que actualmente permiten a las personas trans hacer la reasignación sexo-genérica en sus actas de nacimiento, esta publicación ha eliminado la situación de revictimización que sufrían las y los interesados, acudiendo por día, durante la primer semana de vigencia de las nuevas disposiciones, al menos doce solicitantes, sobrepasando la capacidad de las oficinas de Registro Civil.

De enero 23 a marzo de 2019 se han entregado tres mil 866 actas de cambio de identidad de género autopercibida y reasignación sexo-genérica, siendo 2017 el año con mayor cantidad de trámites con 159 y mil sesenta, respectivamente.

De ahí que, si la misión primordial del Estado es alcanzar una igualdad legal, real y efectiva para toda la ciudadanía, constituyendo en todos los sentidos la justicia un valor esencial para la nueva forma del Estado, por lo cual, el derecho va orientado en mejorar y renovar progresivamente el sistema jurídico para la concreción de la justicia material de un Estado Social de Derecho y de Justicia.

Es un tema de vital importancia, que guarda relación con la Dignidad Humana y con los Derechos Humanos de acceso a la identidad de género, la igualdad y no discriminación, acceso a la justicia y el libre desarrollo de la personalidad.

En conclusión, la presente iniciativa de reforma es una medida legislativa que reconoce jurídicamente la existencia de personas transgénero, transexuales y no binarias, como se observa en la exposición de motivos y establece las bases para su ejercicio mediante un procedimiento administrativo; la cual es conforme al derecho humano a la identidad, en la modalidad de identidad de género y al libre desarrollo de la personalidad y las pone en un plano de igualdad frente al resto de la población, ya que les permitirá acceder a todos los derechos y contraer las obligaciones que están aparejados con la capacidad jurídica, sin extinguir las preexistentes para evitar la afectación de terceros y el orden público, los cuales son limitantes de los derechos y libertades; y, más importante aún, eliminar una situación de vulnerabilidad en la vida cotidiana para garantizar una vida libre de violencia y discriminación.

Por los fundamentos y consideraciones expuestas, tengo a bien someter a consideración de esta Soberanía Popular la siguiente:

## **INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE CHIAPAS**

**Artículo Único-** Se reforma el artículo 41, se adiciona al TITULO CUARTO "DEL REGISTRO CIVIL" un CAPÍTULO IX denominado "DEL LEVANTAMIENTO DE UNA NUEVA ACTA DEL REGISTRO CIVIL", con los artículos 100 bis, 100 ter y 100 quater, recorriendo en lo subsecuente los capítulos posteriores del título cuarto, todos del Código Civil del Estado de Chiapas, para quedar redactados de la siguiente manera:

**Artículo 41.-** Para asentar las actas del registro civil en el estado de Chiapas, habrá las siguiente formas: nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio, defunción, inscripción de las sentencias ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte, la tutela y la pérdida o la limitación de la capacidad legal para administrar bienes, y levantamiento de una nueva acta del registro civil para el reconocimiento de la identidad de género autopercebida y cambio de nombre.

Toda acta deberá asentarse en los dos ejemplares del libro de registro.

### **CAPÍTULO IX DEL LEVANTAMIENTO DE NUEVA ACTA DEL REGISTRO CIVIL**

**ARTÍCULO 100 BIS.-** El levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de la identidad de género autopercebida y cambio de nombre, será por la vía administrativa y deberá realizarse ante la Dirección General del Registro Civil, en los términos que señala su reglamento.

Los efectos de la nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de la identidad de género autopercebida y cambio de nombre realizados serán oponibles a terceros desde su levantamiento.

Los derechos y obligaciones contraídas con anterioridad al proceso administrativo para el reconocimiento de la identidad de género autopercebida, cambio de nombre y la expedición de la nueva acta, no se modificarán ni se extinguen con la nueva identidad jurídica de la persona; incluidos los provenientes de las relaciones propias del derecho de familia en todos sus órdenes y grados, los que se mantendrán inmodificables.

**ARTÍCULO 100 TER.-** Para realizar el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de la identidad de género autopercibida y cambio de nombre, las personas interesadas con capacidad jurídica deberán presentar:

- I. Solicitud debidamente requisitada, en la que se manifieste el consentimiento libre de que se reconozca su nombre e identidad de género autopercibida;
- II. Copia certificada del acta de nacimiento;
- III. Original y copia fotostática de identificación oficial con fotografía

La Dirección General del Registro Civil dará vista a la Oficialía en que se encuentre inscrita el registro primigenio para que aquella de inmediato realice la anotación y reserva correspondiente.

El acta primigenia quedará resguardada y no se publicará ni expedirá constancia alguna, salvo mandamiento judicial, petición ministerial o solicitud de la persona que haya promovido el trámite administrativo.

El acta que se expida por ningún motivo podrá tener inscrita anotación marginal alguna que la vincule con el acta primigenia.

Una vez cumplido el trámite correspondiente, se enviarán los oficios con la información, en calidad de reservada, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a la Secretaría de Relaciones Exteriores, al Instituto Nacional Electoral, a la Secretaría de Finanzas del Estado; a la Secretaría de Salud del Estado; a la Fiscalía General del Estado; Secretaria de Seguridad del Pueblo del Estado y al Poder Judicial del Estado, así como a las autoridades federales y estatales que requieran tener conocimiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento del nombre e identidad de género autopercibida, y a todas aquellas autoridades que a solicitud de la persona interesada o de la Dirección del Registro del Estado Civil considere convenientes para los efectos legales procedentes.

**ARTÍCULO 100 QUATER.-** El procedimiento para expedir la nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de la identidad de género autopercibida y cambio de nombre se realizará conforme a lo dispuesto en éste ordenamiento y en el Reglamento Interior del Registro del Estado Civil para el Estado de Chiapas, y este, deberá garantizar que:

- I. El procedimiento para el reconocimiento de la identidad de género autopercibida y cambio de nombre, se base únicamente en el consentimiento libre e informado de la persona solicitante, sin que se exijan requisitos como las certificaciones médicas o psicológicas, acreditar intervención quirúrgica alguna, terapias u otro diagnóstico y/o procedimiento, o cualquier

modificación corporal, u otros que puedan resultar irrazonables o patologizantes;

- II. El cambio de nombre y género, no libere ni exima de las obligaciones o responsabilidades contraídas con la identidad anterior.
- III. La persona que ha solicitado un cambio de identidad de género y nombre podrá, por única ocasión, optar por regresar a su identidad y nombre primigenio, quedando imposibilitada a realizar nuevos cambios posteriores.

### **TRANSITORIOS**

**Primero.** - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

**Segundo.** - Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al presente Decreto.

**Tercero.** - En un plazo no mayor de 90 días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, el Ejecutivo del Estado realizará las adecuaciones necesarias en el Reglamento Interior del Registro del Estado Civil para el Estado de Chiapas, y demás disposiciones aplicables para el debido cumplimiento del presente decreto.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento al presente Decreto.

**Atentamente**



**Dip. Getsemani Moreno Martinez.  
Integrante de la Sexagésima Novena  
Legislatura del Congreso del Estado**